

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA, CIVIL.

Cláusula de vencimiento anticipado en las ejecuciones.

La Audiencia Provincial de Tarragona ha abordado la cuestión relativa a la denuncia por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado en numerosas y recientes resoluciones como por ejemplo Autos de la Sección 1ª de 23 de julio de 2015, rollo 130/15, y de 17 de julio de 2015, rollo 58/2015; Autos de la Sección 3ª de 22-09-2015, rollo 673/2014; de 15-09-2015, rollo 659/2014; de 20-10-2015, rollo 184/2015; de 20-10-2015, rollo 131/2015, etc..

En tales resoluciones se hace referencia a la última doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en su Auto de 11 de junio de 2015 expuso:

“Sobre la tercera cuestión prejudicial

47 Mediante la tercera cuestión prejudicial, el Juzgado remitente pide sustancialmente que se dilucide si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la mencionada cláusula.

48 A este respecto, el Juzgado remitente considera que la cláusula 6.ª bis del contrato de préstamo hipotecario sobre el que versa el litigio principal, que prevé el vencimiento anticipado del préstamo en caso de retraso en el pago de las cuotas, constituye una cláusula abusiva. A tal efecto, el Juzgado remitente se basa en el hecho de que la citada estipulación contractual no prevé un número mínimo de plazos mensuales de retraso en el pago antes de que pueda declararse el vencimiento anticipado, siendo así que el artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un retraso mínimo de tres plazos mensuales.

49.....

50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

51 No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

52 De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula. ...

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

1)

2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

De acuerdo con ello, el criterio seguido por la Audiencia Provincial viene siendo que, aun cuando una cláusula del contrato (de préstamo, etc.) prevea la posibilidad de que la Entidad declare el vencimiento anticipado ante la falta de pago de una sola cuota de amortización por todos los conceptos, si la demanda de ejecución se presenta cuando los ejecutados ya han dejado de pagar más de tres cuotas, desde esta perspectiva no puede concluirse, sin más, que pueda considerarse abusiva una cláusula que no ha sido decisiva para el despacho de ejecución, cláusula que, por otro lado, tiene cobertura legal en los artículos 1.129 del Código Civil y 693.2 de la LEC, efecto que se habría de producir igualmente de conformidad con lo que dispone el artículo 1.124 del Código Civil español, tal y como ha sido interpretado por los Tribunales nacionales en numerosas ocasiones, aunque no hubiera existido la cláusula referente al vencimiento anticipado. No puede decirse con un mínimo de rigor que la aplicación de la disposición legal citada pueda ser equiparada con el recurso a un régimen supletorio para integrar un contrato del cual ha sido eliminada una cláusula nula, y ello por la sencilla razón de que el artículo 1.124 del Código Civil español establece un principio esencial del Derecho de Obligaciones y tiene, por tanto, carácter imperativo y no supletorio.

En definitiva, no puede concebirse un contrato bilateral con prestaciones recíprocas en el que las partes no tengan atribuida la facultad resolutoria de la relación jurídica en caso de incumplimiento grave de las obligaciones de la contraria (como sería la falta de pago de las cuotas).

El Auto de la Sección 3ª de 20-10-2015, rollo 184/2015, da un paso más y añade a la argumentación anterior: “De manera que, encara que arribéssim a considerar, des d’un punt de vista abstracte, que era desproporcionat permetre la declaració de venciment anticipat d’una relació jurídica amb una duració prevista de vuit anys per la manca de pagament d’una única quota mensual, això no ens hauria de dur en cap cas a privar l’executant de la facultat de resoldre el contracte en cas que hi hagués un incompliment significatiu de les obligacions de l’altra part. En ser la facultat de resolució de què parlem un element que forma part de l’estructura essencial del vincle jurídic, no en podem prescindir. Sobre aquesta base, si, com passa en el cas d’aquestes actuacions, la facultat s’exerceix de forma raonable, quan hom ja pot assumir que la situació derivada de l’incompliment ha esdevingut irreversible, hem de concloure que la

declaració de venciment anticipat és jurídicament admissible, amb la conseqüència que s'ha de mantenir el despatx d'execució que pren com a suport tal declaración”.

M^a. Joana Valldepérez Machí.

Magistrada Suplente